

PODER / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DTE:
ORLANDO CUERO PERLAZA Y OTRO / DDO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA
ZOTO PEREZ y HDI SEGHUROS S.A. / Radicacion: 760014003007-202200629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Mié 8/02/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hegares <hegares@yahoo.com>; orcupe78@yahoo.com <orcupe78@yahoo.com>; szarta08@gmail.com
<szarta08@gmail.com>; Presidencia <presidencia@hdi.com.co>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.144 de Cali y Tarjeta Profesional No. 52.784 del C.S.J. en mi calidad de **apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**; muy respetuosamente **acompañó en archivo adjunto el PODER otorgado por los demandados, Señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ**

*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **el apoderado judicial de los DEMANDANTES en la Notificación SOLO acompañó el auto admisorio y el escrito de la demanda SIN LOS ANEXOS** ; por lo anterior **agradecería el envío del enlace del expediente digital**, con el fin de conocer de la totalidad de las piezas procesales, **antes de tenerse por notificados** y de esta forma **ejercer el Derecho Constitucional a la Defensa de mis prohijados***

Del señor Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. 31.941.144 de Cali

T.P. 52.784 C.S.J.



Entrega de email certificada por
[Mailtrack](#)

Honorable Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Valle)
E. S. D.



REFERENCIA: PODER
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA C.C. 10.387.987
ANA NELLY GRUESO CAMPAZ C.C. 48.628.723
DEMANDADOS: VANESSA ZOTO PEREZ C.C. 1.144.095.085,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA C.C. 1.144.200591
HDI SEGUROS S.A. NIT: 860.004.875-6
RADICACIÓN: 7600141003007-2022-00-629-00

VANESSA ZOTO PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.095.085, y el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.200591; a Su Señoría muy respetuosamente manifestamos por medio del presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la **Abogada NAYIBI RICAURTE PINZON**, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve ante Usted nuestra representación en el PROCESO DECLARATIVO que se adelanta en **NUESTRA CONTRA** en su Honorable Despacho.

Además nuestra apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, proceder a la contestación de la misma, presentar demanda de Llamamiento en Garantía y demás actuaciones tendientes a defender nuestros intereses dentro del presente proceso, así como para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, la de sustituir y reasumir este poder, solicitar las medidas previas pertinentes, solicitar el levantamiento de las medidas embargo y secuestro, interponer recursos, proponer incidentes, tachas de falsedad, proponer excepciones, solicitar pruebas, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades, conforme al artículo 74, 77 del Código General del Proceso y presentar objeción a la cuantía bajo los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

Vanessa Zoto P.
VANESSA ZOTO PEREZ
C.C. No. 1.144.095.085,

S. Zarta
SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA
C.C. 1.144.200591

Acepto:
Nayibi Ricaurte Pinzon

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. No. 31.941.144 de Cali
T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida 3 Norte Nro. 8N-24
Edif. Centenario 1 – Oficina 313
Tel: 602 3930554
Celular: 315 58887 67
ricaurteabogados@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

ZOTO PEREZ VANESSA

quien exhibió C.C. 1144095085 de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 07/02/2023 a las 12:40:46 p. m.

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

36CFHR9J257PAC0Z3



Vanessa zoto p
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

GONZALEZ ZARTA SEBASTIAN

quien exhibió C.C. 1144200591 de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 07/02/2023 a las 12:41:46 p. m.

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

5WI5QLPJ257PAC0Z3



S. Zarta
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ VS VANESSA SOTO PEREZ, SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y HDI SEGUROS S.A. / 2022-00629/ GYQ995 / KV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 4/11/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HEGARES@YAHOO.ES <HEGARES@YAHOO.ES>; orcupe78@yahoo.com <orcupe78@yahoo.com>; szarta@gmail.com <szarta@gmail.com>; nelycmoralesb@hotmail.com <nelycmoralesb@hotmail.com>

Señores

JUJUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E S. D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76001400300720220062900

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Compañía **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.004.875-6, de conformidad con el poder que se adjunta. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, en contra de HDI SEGUROS S.A. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho

Adjunto

- Contestación a la demanda.
- Anexos de la demanda.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

De: Presidencia@hdi.com.co <Presidencia@hdi.com.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 8:36

Para: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Kevin Alexander Villarraga Arias <kvillarraga@gha.com.co>; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>; Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>; Vergara Villa, Lina Marcela <Lina.Vergara@hdi.com.co>

Asunto: ENVIO PODER || DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ VS VANESSA ZOTO PEREZ, SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y HDI SEGUROS S.A./ JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto) *LESIONES GYQ995 *

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

Señores

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali

E.S.D.

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD 76001400300720220062900
Orlando Cuero Perlaza y otros VS HDI Seguros S.A.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en la audiencia de conciliación de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76001400300720220062900

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Compañía **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.004.875-6, de conformidad con el poder que se adjunta. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, en contra de HDI SEGUROS S.A. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: En este hecho se aprecian varias afirmaciones por lo que procedo a contestarlo de la siguiente manera.

A mi procurada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon este acontecimiento. habida cuenta que no tuvo participación o injerencia en los hechos que dan lugar al presente trámite. El extremo actor deberá probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

A mi procurada no le consta de manera directa las supuestas lesiones y daños a la motocicleta que afirma que sufrió la parte actora. comoquiera que no tuvo participación ni injerencia en el caso. Que se pruebe.

AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon el hecho que dio origen a este proceso, habida cuenta que no tuvo participación o injerencia en los hechos que dan lugar al presente trámite. Sin embargo, en este punto es preciso señalar que el Informe Policial de Accidente de tránsito, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar, que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a una prueba idónea con la que se pueda acreditar cómo ocurrieron los hechos, pues no es un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en consideración que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia.

AL HECHO “3”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A., y en todo caso, es preciso resaltar que de los informes de medicina legal se refiere que los demandantes ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, **no tienen secuelas medico legales**, lo que da cuenta de que las supuestas lesiones por las que demandan no tienen asidero alguno.

ORLANDO CUERO PERLAZA:

hechos y la historia clínica aportada. Por todo lo anterior se definen los siguientes parámetros médico legales Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTIOCHO (28) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

ANA NELLY GRUESO CAMPAZ:

lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, de las historias clínicas que se aportan no es cierto lo manifestado por la parte demandante, que se ha causado una grave afectación, pues es una apreciación completamente subjetiva que no tiene un adecuado sustento probatorio.

AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta de forma alguna, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en la elaboración del mencionado examen médico legal, mas debe ser claro para el Despacho que este no constituye una prueba idónea que permita acreditar los días de incapacidad del señor ORLANDO CUERO PERLAZA, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona. Y en todo caso es preciso señalar que se concluye que no tiene secuelas medico legales.

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta de forma alguna, toda vez que no tuvo participación ni injerencia en la elaboración del mencionado examen médico legal, mas debe ser claro para el Despacho que este no constituye una prueba idónea que permita acreditar los días de incapacidad de la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona. Y en todo caso es preciso señalar que se concluye que no tiene secuelas medico legales.

AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Es preciso señalar que haciendo una consulta en el Registro Único de Afiliados – RUAF, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, pues se encuentra afiliada como beneficiaria, lo que da cuenta de que no reportaba ingreso alguno.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-11-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2009-04-30	Inactivo		

AL HECHO “7”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “8”: Es cierto solo en cuanto a que la señora ANA NELLY GRUESO, formuló derecho de petición, y que en efecto mi representada dio respuesta al mismo, adjuntando la constancia de indemnización y paz y salvo, con el valor ofrecido por la compañía, e indicando que el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora no debía entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización.

AL HECHO “9”: No corresponde propiamente a un hecho, sino al agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

AL HECHO “10”: No corresponde propiamente a un hecho, sino al agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

AL HECHO “11”: Es cierto conforme al poder que se aporta con la presentación de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGUROS S.A. por los perjuicios, presuntamente ocasionados.

1. DAÑOS MATERIALES

A LA PRETENSIÓN 1.1. POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE. Me opongo a la declaratoria de este tipo de condena en contra de mi procurada, como quiera que la parte demandante no ha acreditado la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado y soporta su pretensión en unos documentos respecto de los cuales mi procurada no tuvo injerencia o intervención alguna en su elaboración.

Es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimientode un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

1. Los repuestos que aparecen en la cotización, no son los mismos que se indican en el informe policial de accidentes de tránsito, que fueron dañados. De las pruebas que se aportan, refieren repuestos para el lado izquierdo y derecho de la motocicleta, tales como:

Item	Bodega U.M.	Cantidad	Precio unit.	Dcto.	Sub total	IVA %
64310-AAW-800A CONJUNTO CUBIERTA DEL. (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$157.981,00	\$0,00	\$157.981,00	18,00
64301-AAW-000WS CUBIERTA CENTRAL DEL. A (TECHNO AZUL BLO	BA911 UND	1	\$62.780,00	\$0,00	\$62.780,00	18,00
53218-AAW-700S CUBIERTA SUITCHE ENCENDIDO ELECTRICO	BA911 UND	1	\$4.075,00	\$0,00	\$4.075,00	18,00
53228-AAW-010S SUITCHE BOCINA (UNIDAD)	BA911 UND	1	\$4.003,00	\$0,00	\$4.003,00	18,00
53205-AAW-000A CARENAJE (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$82.184,00	\$0,00	\$82.184,00	18,00
88120-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR IZQ.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	18,00
88110-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR DER.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	18,00
53187-KPL-800S COMPONENTE COMANDO DER. SUP.	BA911 UND	1	\$3.896,00	\$0,00	\$3.896,00	18,00
53168-AAW-000S COMPONENTE COMANDO DER. INF.	BA911 UND	1	\$14.950,00	\$0,00	\$14.950,00	18,00
53105-KRC-800S PUNTERA MANUBRIO	BA911 UND	1	\$1.896,00	\$0,00	\$1.896,00	18,00
53178-AAL-100S PALANCA MANIQUETA IZQ.	BA911 UND	1	\$11.943,00	\$0,00	\$11.943,00	18,00
53408-AAW-10099S DIRECCIONAL DER. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	18,00
53458-AAW-10099S DIRECCIONAL IZQ. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	18,00
64330-AAW-000WS CUBIERTA IZQ. LAT. PISO (TECHNO AZUL BLO	BA911 UND	1	\$55.696,00	\$0,00	\$55.696,00	18,00
85400-AAW-800WS CUBIERTA LAT. TRA. IZQ. (TECHNO AZUL)	BA911 UND	1	\$189.117,00	\$0,00	\$189.117,00	18,00
50500-AAW-000S SOPORTE CENTRAL	BA911 UND	1	\$44.613,00	\$0,00	\$44.613,00	18,00
88833-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) DER.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	18,00
88834-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) IZQ.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	18,00
50715-AAW-000S CALAPIE TRA. IZQ.	BA911 UND	1	\$27.193,00	\$0,00	\$27.193,00	18,00
MAND-PST MANO DE OBRA PROPIA	BA911 UND	1	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	18,00
REV-0116 REPARACION CHASIS	BA911 UND	1	\$280.000,00	\$0,00	\$280.000,00	18,00
IMPREVISTOS IMPREVISTOS	BA911 UND	1	\$80.000,00	\$0,00	\$80.000,00	18,00
						Total

Sin embargo, del informe policial de accidente de tránsito se refieren únicamente que los daños materiales del vehículo se ocasionaron en el lateral lado izquierdo y otros por definir, como se muestra a continuación.

PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		
<input checked="" type="checkbox"/> MISMO CONDUCTOR		Grueso Campaz Ana Nelly		cc	496287-23		
8.3 CLASE VEHICULO		8.4 CLASE SERVICIO		8.5 PASAJEROS			
<input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLOQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRIBICULO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input checked="" type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE		<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> (EN MODALIDAD DE TRANSPORTE) <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> *EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> *MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> *CLASE DE MERCANCÍA		<input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> *RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL	
8.6 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO							
lateral lado izquierdo y otros por evaluar							
8.7 FALLAS EN		FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>					
8.8 LUGAR DE IMPACTO		FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro					

- Varios de los recibos no indican el nombre de las personas que los pagó, y es preciso señalar que la cotización de los repuestos e inspección de la motocicleta aparece con el nombre la señora LUZ MILA VALENCIA RENDON, que no es demandante en este proceso. Por lo que no podemos asumir de manera directa que fue un gasto en el que se vieron inmersos los demandantes.

A LA PRETENSIÓN 1.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE. Me opongo a la declaratoria de este tipo de condena en contra de mi procurada, como quiera que este perjuicio pretendido no se encuentra debidamente acreditado.

En este estado de las cosas resulta pertinente recordar los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo, el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, "(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)". (Negritillas fuera del texto original).

Así pues, es claro como la materialización de este perjuicio requiere que se haya ocasionado una pérdida o desventura económica cierta, no obstante, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, perciban algún tipo de rédito o emolumento económico por el desarrollo de alguna actividad laboral.

Es preciso señalar que haciendo una consulta en el Registro Único de afiliados – RUAFA, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, pues se encuentra afiliada como beneficiaria, lo que sin lugar a duda da cuenta de que no realizaba actuación económica alguna.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-11-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2009-04-30	Inactivo			

Por lo que no sería cierto que se haya ocasionado una pérdida o desventura económica cierta.

2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

A LA PRETENSIÓN 2.1. DAÑOS MORALES: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor del demandante, como quiera que, si bien la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende.

Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, respecto a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

- “el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial” Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares” , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia .

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686- 2018 del 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

- “(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ,, ni siquiera cuentan con una pérdida de la capacidad laboral.

A LA PRETENSIÓN 2.2 DAÑO A LA SALUD: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante como quiera que el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño

a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento y así lo ha señalado la Corte:

- *“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**. (negrilla y subrayado fuera del texto original). Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos.

A LA PRETENSIÓN 2.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: me opongo a lo pretendido en virtud de que no es posible tasar los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitados por la Demandante por cuanto no existe calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por una autoridad competente, que permita concluir con claridad la gravedad de las lesiones sufridas por el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, Dado que sin que exista calificación de pérdida de capacidad laboral, la tasación realizada por la Demandante resulta completamente caprichosa, y en ese sentido, no es viable el reconocimiento en la elevada suma solicitada. Además que del estudio del examen de medicina legal, es preciso señalar que se concluye que no tienen secuelas medico legales.

b) *Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales**¹.*

Ante este panorama, es claro como el resarcimiento por concepto de este perjuicio sólo se le reconoce a la víctima directa, no obstante, no podrá ser reconocido a favor de su familia.

A LA PRETENSÓN 3: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Respecto al daño emergente: Debe decirse que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de Daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente en las sumas alegadas por el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

extremo actor, siendo preciso señalar que del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se permite dar cuenta de los daños del vehículo automotor de placa VEH45E, cuantas partes se vieron afectadas, ni en qué condiciones se encontraba el mismo con antelación a la ocurrencia del hecho presuntamente acaecido el 04 de enero de 2022. Señalando además que no corresponde al vehículo del cual la parte demandante inicia esta acción, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas que reposan, se menciona al vehículo VEX45E, y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede evidenciar que el vehículo involucrado en el accidente se identifica con el número de placas VEH45E, En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ocurrencia del siniestro y las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

Es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimientode un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

Los repuestos que aparecen en la cotización, no son los mismos que se indican en el informe policial de accidentes de tránsito, que fueron dañados. De las pruebas que se aportan, refieren repuestos para el lado izquierdo y derecho de la motocicleta, tales como:

Item	Bodega U.M.	Cantidad	Precio unit.	Dcto.	Sub total	IVA %
64310-AAW-800A CONJUNTO CUBIERTA DEL. (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$157.981,00	\$0,00	\$157.981,00	19,00
64301-AAW-000WS CUBIERTA CENTRAL DEL. A (TECHNO AZUL BLD	BA911 UND	1	\$62.780,00	\$0,00	\$62.780,00	19,00
53218-AAW-700S CUBIERTA SUITCHE ENCENDIDO ELECTRICO	BA911 UND	1	\$4.075,00	\$0,00	\$4.075,00	19,00
53228-AAW-010S SUITCHE BOCINA (UNIDAD)	BA911 UND	1	\$4.000,00	\$0,00	\$4.000,00	19,00
53205-AAW-000A CARENAJE (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$82.184,00	\$0,00	\$82.184,00	19,00
88120-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR IZQ.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	19,00
88110-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR DER.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	19,00
53187-KPL-900S COMPONENTE COMANDO DER. SUP.	BA911 UND	1	\$3.895,00	\$0,00	\$3.895,00	19,00
53168-AAW-000S COMPONENTE COMANDO DER. INF.	BA911 UND	1	\$14.950,00	\$0,00	\$14.950,00	19,00
53105-KRC-900S PUNTERA MANUBRIO	BA911 UND	1	\$1.895,00	\$0,00	\$1.895,00	19,00
53178-AAL-100S PALANCA MANIGUETA IZQ.	BA911 UND	1	\$11.943,00	\$0,00	\$11.943,00	19,00
33409-AAW-10099S DIRECCIONAL DER. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	19,00
33458-AAW-10099S DIRECCIONAL IZQ. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	19,00
64330-AAW-000WS CUBIERTA IZQ. LAT. PISO (TECHNO AZUL BLD	BA911 UND	1	\$55.696,00	\$0,00	\$55.696,00	19,00
63400-AAW-800WS CUBIERTA LAT. TRA. IZQ. (TECHNO AZUL)	BA911 UND	1	\$189.117,00	\$0,00	\$189.117,00	19,00
50500-AAW-000S SOPORTE CENTRAL	BA911 UND	1	\$44.613,00	\$0,00	\$44.613,00	19,00
88833-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) DER.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	19,00
88834-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) IZQ.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	19,00
50715-AAW-000S CALAPIE TRA. IZQ.	BA911 UND	1	\$27.193,00	\$0,00	\$27.193,00	19,00
MAND-PST MANO DE OBRA PROPIA	BA911 UND	1	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	19,00
REV-0116 REPARACION CHASIS	BA911 UND	1	\$280.000,00	\$0,00	\$280.000,00	19,00
IMPREVISTOS IMPREVISTOS	BA911 UND	1	\$80.000,00	\$0,00	\$80.000,00	19,00

Sin embargo, del informe policial de accidente de tránsito se refieren únicamente que los daños materiales del vehículo se ocasionaron en el lateral lado izquierdo y otros por definir, como se muestra a continuación.

PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.
MISMO CONDUCTOR		Guzaso Campos Ana. Nelly		CC	49629723
8.3 CLASE VEHICULO		8.4 CLASE SERVICIO		8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
<input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRIBICICLO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE		PASAJEROS <input type="checkbox"/> *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TU MISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESPECIAL <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL	
8.7 FALLAS EN		<input type="checkbox"/> FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA			
8.8 LUGAR DE IMPACTO		<input type="checkbox"/> FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro			

Varios de los recibos no indican el nombre de las personas que los pagó, y es preciso señalar que la cotización de los repuestos e inspección de la motocicleta aparece con el nombre la señora LUZ MILA VALENCIA RENDON, que no es demandante en este proceso. Por lo que no

podemos asumir de manera directa que fue un gasto en el que se vieron inmersos los demandantes.

Además de que varios de los recibos no indican el nombre de las personas que los pagó, y es preciso señalar también que la cotización de los repuestos e inspección de la motocicleta aparece con el nombre la señora LUZ MILA VALENCIA RENDON, que no es demandante en este proceso. Por lo que no podemos asumir de manera directa que fue un gasto en el que se vieron inmersos los demandantes.

Respecto al lucro cesante: Al respecto, es necesario remontarnos a la definición de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil el cual lo ha definido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. No obstante, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que i) no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del señor **ORLANDO CUERO PERLAZA** y la señora **ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, como consecuencia el referido accidente de tránsito ocurrido el 04 de enero de 2022, ii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos.

Es preciso señalar que haciendo una consulta en el Registro Unico de afiliados – RUAF, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, pues se encuentra afiliada como beneficiaria.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2022-11-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2009-04-30	Inactivo	

Por lo que no sería cierto que se haya ocasionado una pérdida o desventura económica cierta.

Adicionalmente, objeto la misma en atención a su errada forma de liquidarse, como quiera que se toma como ingreso base, un salario que no se encuentra acreditado, así como tampoco se observa que en dicho valor se hubiere realizado la operación aritmética correspondiente al lucro cesante por incapacidades, en primer lugar debe ser claro para el Despacho que el tiempo que se establece de incapacidad, no constituyen los días de incapacidad real de los demandantes, toda vez que esta cuestión debe ser determinada por el médico tratante de la persona, que dé cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión oes al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

A. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS, POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 04 de enero de 2022 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa GYQ995, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar, que rodearon el suceso, los vehículos implicados y los sujetos involucrados, más no corresponde a una prueba idónea con la que se pueda acreditar, cómo ocurrieron los hechos, pues no es un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en consideración que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia. Además, el vehículo que habría resultado afectado como consecuencia del accidente es el de placas VEH45E, que se menciona en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y no el vehículo del cual la parte demandante inicia esta acción, que se identifica con las placas VEX45E.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros². Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.**³(negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² L. 769/2002, art. 149.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”⁴

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 04 de enero de 2022, que carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

En conclusión, es claro como al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que las lesiones padecidas por el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, hayan devenido en forma alguna del proceso de conducción del vehículo de placa GYQ995, como quiera que el Informe Policial de Accidente Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar, que rodearon el suceso, los vehículos implicados y los sujetos involucrados, más no corresponde al modo en que ocurrieron los hechos, pues no es un dictamen de responsabilidad, por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y *subsidiariamente*, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 04 de enero de 2022, la parte demandante desconoce que, tanto el señor ORLANDO CUERO PERLAZA, como el señor SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, ejecutaban la actividad de conducción. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁵ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁶

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el señor ORLANDO CUERO PERLAZA tuvo en la producción del hecho lesivo.

Solicito se declare probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES

La parte demandante no acreditó en forma siquiera sumaria la ocurrencia del perjuicio por concepto de lucro cesante, al no haberse allegado certificación laboral o documento equivalente, que permitiera dar cuenta de que para el momento de ocurrencia de los hechos el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, se encontraban laboralmente activos. En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, deben negarse las pretensiones de la demanda por este concepto.

Es preciso señalar que haciendo una consulta en el Registro Único de afiliados – RUAF, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, pues se encuentra afiliada como beneficiaria.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social			
		RUAF Registro Único de Afiliados			
Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
Fecha de Corte: 2022-11-01					
INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC-48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F
Fecha de Corte: 2022-11-01					
AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI
Fecha de Corte: 2022-11-01					
AFILIACIÓN A PENSIONES					
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2009-04-30	Inactivo		

Por lo que no sería cierto que se haya ocasionado una pérdida o desventura económica cierta.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”**.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, hubieran visto mermados o reducidos económicamente sus ingresos como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de enero de 2022. De tal suerte, era un deber de la activa la acreditación de los ingresos que presuntamente dejaron de percibir, sin que la misma hubiere cumplido su carga probatoria.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos acaecidos el 04 de enero de 2022, como quiera que no se haya acreditado que el señor ORLANDO CUERO PERLAZA y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, se hubieran visto mermados o reducido económicamente.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

D. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo del extremo pasivo, y, por ende, de mi representada, a fin de manifestar que bajo el hipotético caso en que se emitiera un fallo condenatorio a los demandados, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera, de conformidad con el perjuicio efectivamente causado y debidamente acreditado en el curso procesal, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 04 de enero de 2022.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁸

Ha señalado igualmente la Corte⁹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

Ha señalado igualmente la Corte¹⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Solicito declarar probada esta excepción y desestimar la cuantificación de perjuicios presentada por la parte demandante.

E. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio “daño a la vida de relación”* de los demandantes en relación a los hechos ocurridos el 04 de enero de 2022. Es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectados por el daño alegado. Es preciso recordar que el daño a la salud corresponde a una tipología de perjuicio propia de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria civil, por tanto, no es factible el reconocimiento de este perjuicio en esta instancia procesal. De tal forma que, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “*la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima» Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”*¹¹. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales¹².*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹³:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁴, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 04 de enero de 2022, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En igual sentido, es preciso señalar que, el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Así lo ha señalado la corte:

¹⁴ CSJ. SC7824-2016.

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

En conclusión, es claro como estas dos tipologías de perjuicios pretendidas por la activa de la acción carece den de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación únicamente se reconocen respecto a la víctima directa, la cual no ha acreditado el nexo de causalidad y en relación a los perjuicios por concepto de daño a la salud esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Jurisdicción civil ordinaria, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal..

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

F. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con la documentación adosada al plenario es claro que, la parte demandante carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable sus pedimentos; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 04 de enero de 2022, no es en ninguna medida atribuible al autor del conductor del vehículo deplacas TFP 719 razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados.

El Informe Policial de Accidente de tránsito, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar, que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a una prueba idónea con la que se pueda acreditar, cómo ocurrieron los

hechos, pues no es un dictamen de responsabilidad, así como tampoco se acreditó la cuantía de los perjuicios pretendidos.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no es posible que se realice el riesgo asegurado e igualmente no se acreditó la cuantía de la pérdida por los demandantes, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁶”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁷”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) Imposibilidad de configurar el Riesgo Asegurado.

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 4317020, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se acordó que HDI SEGUROS S.A. cubriría la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización, y en todo caso, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar, que rodearon el suceso, los vehículos implicados y los sujetos involucrados, más no corresponde al modo en que ocurrieron los hechos, pues no es un dictamen de responsabilidad. Señalando además la imprecisión de las placas, pues el vehículo del cual la parte demandante inicia esta acción, como menciona en los hechos de la demanda y de las pruebas que reposan, se menciona al vehículo VEX45E, y del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede evidenciar que el vehículo involucrado en el accidente se identifica con el número de placas VEH45E. En ese sentido, no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ocurrencia del siniestro.

En virtud de la clara imposibilidad de endilgar responsabilidad del asegurado, mi procurada deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, por lo que, de conformidad con los argumentos ya esgrimidos, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, mi procurada deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, por lo que, de conformidad con los argumentos ya esgrimidos, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de Lucro Cesante por las sumas presuntamente dejadas de percibir. Sin embargo, no acreditó la suma de los ingresos percibidos, así como tampoco demostró mediante prueba si quiera sumaria la actividad desarrollada por éstos para la fecha del accidente. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por daño a la vida de relación. Sin embargo, el mismo no es procedente puesto que este reconocimiento solo es predicable respecto de la víctima directa del daño, y en este caso también se incluye a la familia. De manera que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable.

Así mismo, la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por

quien las pretende. y en este caso no ocurre, por lo que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna. Ahora bien, en el caso concreto la suma solicitada por los Demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de sumas por concepto de daño a la salud, siendo que esta tipología de perjuicios no corresponde a alguna reconocida por la Corte Suprema de Justicia, lo que hace inviable su reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos percibidos por el señor ORLANDO CUERO PERLAZA, y la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, para la fecha del accidente, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desarrollada por estos para el momento de los hechos. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, y no a toda la familia como se pretende. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante y el perjuicio por concepto de daño a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a HDI SEGUROS S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de

seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

H. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

I. LÍMITES MÁXIMOS DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal.

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá exceder el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Automóviles No.4317020

Solicito declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

¹⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor si no se ratifican los Certificados de ingresos de los señores ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, suscrito por Contador Público.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A.
- 1.2. Poder Especial
- 1.3. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles No. 4317020 con su condicionado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé a los demandantes, señores ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

¹⁹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

4. TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de HDI SEGUROS S.A, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro de Automóviles No. 4317020, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

5. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, anuncio al Despacho que para acreditar la forma en la que habrían ocurrido los hechos demandados y controvertir las afirmaciones de la demanda, manifiesto que me valdré de dictamen pericial, en el que se efectúe la reconstrucción del accidente de tránsito reprochado, y a suscribir por perito que se designe, el cual no ha sido posible incorporar al proceso, en razón al poco tiempo concedido desde la notificación de la admisión de la demanda, y que además, se requiere que el respectivo perito revise todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría sucedido el accidente de tránsito, se realicen los análisis y estudios técnicos a los que haya lugar, y se revisen los elementos de convicción que reposan en el expediente. Por ello, solicito al Despacho que se conceda un tiempo mínimo de 30 días, para efectos de allegar el respectivo dictamen.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador proceder de conformidad.

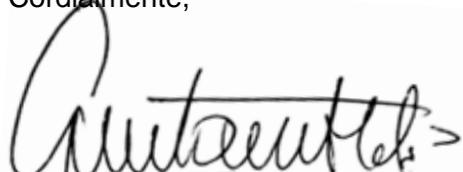
NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada HDI SEGUROS S.A., en la Carrera 7 # 72 – 13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá.
Email: presidencia@hdi.com.co.

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860004875 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de:
"SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$84.000.000.000,00
No. de acciones	:	40.000.000,00
Valor nominal	:	\$2.100,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$62.056.031.100,00
No. de acciones : 29.550.491,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$62.056.031.100,00
No. de acciones : 29.550.491,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. 000000XDD642656
Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. 000000C713TTMNM
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. 000000AAH707110

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Juan David Franco Lopez C.C. No. 000001016066309
Suplente T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14**

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
---------------	-------	---------	-------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO.	3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO.	6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO.	23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO.	18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO.	27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO.	84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.	110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.	157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-IX-1.984-NO.	158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.	222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.	278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.	294.518
2.780	3- IX- 1.991	10. STAFE. BTA.	23-IX-1991-NO.	340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.	433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.	496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.	544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.	545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX	
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX	
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX	
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: HDI SEGUROS DE VIDA S A
Matrícula No.: 00901599
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 1998
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 535.324.156.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de octubre de 2022 Hora: 09:40:14

Recibo No. AB22530083

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22530083BA811

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1639925015878931

Generado el 05 de septiembre de 2022 a las 17:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1639925015878931

Generado el 05 de septiembre de 2022 a las 17:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1639925015878931

Generado el 05 de septiembre de 2022 a las 17:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

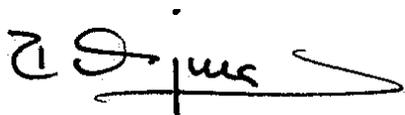
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ORLANDO CUERO PERLAZA Y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76001400300720220062900

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.478.110 de Bogotá, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá Representante legal HDI Seguros S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

¡Bienvenid@!

Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - CHEVYPLAN-2

Número Póliza: 4317020

Anexo: 0

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de EXPEDICION
		Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]		Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
010180042459-47	17/09/2021	04/09/2021	04/03/2022	0	04/09/2021	04/03/2022	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA		4003424	100,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CHEVYPLAN S A	830.001.133-7	CR 7 NO. 75 - 26	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6234390
Asegurado	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
VANESSA ZOTO PEREZ	1.144.095.085			6016234390
Beneficiario	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CHEVYPLAN S A	830.001.133-7	CR 7 NO. 75 - 26	DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ.	6234390

PRODUCTO Y PRIMA

Marca	Color	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
CHEVROLET	OTRO	\$ 4.032.717.052,00	CONTADO - CONTADO 75 DIAS
Clase	Código	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
AUTOMOVIL	01601323	18/11/2021	
Tipo	Ciudad de circulación	PRIMA NETA	PRIMA MENSUAL
SPARK [4] GT LS MT 1200CC 5P AA	VALLE	\$ 604.992,19	\$ 0,00
Modelo	Valor asegurado	OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS
2020	\$ 30.900.000,00	\$ 9.917,80	\$ 0,00
Motor	Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN
Z2192850L4AX0459	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Chasis	Placa	IVA	IVA
9GACE6CD8LB028048	GYQ995	\$ 116.832,90	\$ 0,00
Servicio		PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL:
TR. DE PERSONAS PARTICULAR		\$ 731.742,89	\$ 0,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Zi Zuma

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 0,00



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - CHEVYPLAN-2

Número Póliza: 4317020

Anexo: 0

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180042459-47	Fecha de Expedición 17/09/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 04/09/2021	Hasta las 24 horas [d-m-a] 04/03/2022	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 04/09/2021	Hasta [d-m-a] 04/03/2022	Certificado de EXPEDICION
Intermediario AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA		Clave 4003424	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador CHEVYPLAN S A	NIT 830.001.133-7	Dirección CR 7 NO. 75 - 26	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6234390
Asegurado VANESSA ZOTO PEREZ	Beneficiario CHEVYPLAN S A			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

<p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca CHEVROLET	Color OTRO	Motor Z2192850L4AX0459	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase AUTOMOVIL	Código 01601323	Accesorios \$ 0,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.032.717.052,00
	Tipo SPARK [4] GT LS MT 1200CC 5P AA	Ciudad de circulación VALLE	Chasis 9GACE6CD8LB028048	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 18/11/2021
	Modelo 2020	Valor asegurado \$ 30.900.000,00	Placa GYQ995	PRIMA TOTAL \$ 0,00

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 30.900.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 30.900.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 30.900.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 30.900.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 30.900.000,00	800000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI	10.00DIAS - Mínimo: 10.00DIAS
ACCIDENTES PERSONALES (50 MILLONES)	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - CHEVYPLAN-2

Tomador: CHEVYPLAN S A

Número de identificación: 830.001.133-7

Número Póliza: 4317020 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

FORMA

08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DROI
07/05/2018-1314-A-03-HDIG031700000000-DROI

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos www.hdi.com.co <<http://www.hdi.com.co>>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS

Territorio Colombiano

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

Bogotá: (+57 1)307 83 20

Nacional: 018000 129 728

#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

CLAUSULA DE GARANTIA

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.

Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

VALOR ASEGURADO

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.

Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - CHEVYPLAN-2

Tomador: CHEVYPLAN S A

Número de identificación: 830.001.133-7

Número Póliza: 4317020 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

INVALIDEZ

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal los para efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: perdida de dos miembros, perdida de ambas manos o ambos pies, perdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y perdida del habla.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la perdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

Perdida de la vista por un ojo 50%

Perdida de la audición por un oído 50%

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI - CHEVYPLAN-2

Tomador: CHEVYPLAN S A

Número de identificación: 830.001.133-7

Número Póliza: 4317020 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
Perdida de todos los dedos de una mano 50%
Perdida de un brazo por encima del codo 50%
Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
Perdida de todos los dedos de un pie 15%
Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos: Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas tóxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción médica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura.

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposos.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación.

En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1** HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.
- 1.2** Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

2. EXCLUSIONES

El seguro otorgado por esta póliza no ampara las pérdidas, daños o la responsabilidad civil que se originen o sean consecuencia de:

- 2.1** Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o se destine para el transporte remunerado de personas.
- 2.2** Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada.
- 2.3** Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo, así como la muerte y las lesiones causadas al cónyuge o a los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.
- 2.4** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

- 2.5** Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causadas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 2.6** Los daños a propiedades de terceros y las lesiones o muerte causados a terceros cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 2.7** Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerara como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

- 2.8** Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- 2.9** Ser utilizado el vehículo con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o sea alquilado o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas, remolcadores o tracto mulas) remolque otro vehículo con o sin fuerza propia.
- 2.10** Cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios o haga parte de una carga, salvo cuando sea remolcado por un vehículo especializado, después de ocurrido un accidente o por causa de un desperfecto mecánico.
- 2.11** Cuando el vehículo se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias deportivas o pruebas de habilidad y destreza.
- 2.12** Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la compañía.
- 2.13** El dolo o la culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor del asegurado.
- 2.14** El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.
- 2.15** Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente de que el tomador o asegurado tengan o

no conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos hurtados que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la compañía al tiempo de contratar este seguro.

2.16 Cualquier actividad u operación de guerra declarada o no, o por actos de fuerzas extranjeras. Así mismo, cuando el vehículo sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.

2.17 Pérdidas o daños como consecuencia de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.18 Cualquier clase de contaminación, sea esta accidental o no, del medio ambiente, ríos, lagos, mares o a la atmosfera.

2.19 Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no tenga vigentes los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.

2.20 La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 Gastos de grúa:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado los gastos acreditados en que este incurra de manera indispensable y razonable para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo asegurado, en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparación, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto u otro con autorización de la compañía, hasta por una suma máxima equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del siniestro y sin sujeción a deducible alguno.

3.2. Gastos de transporte:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado, en caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, una suma diaria equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la compañía y hasta cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización o la restitución, sin exceder, en ningún caso, de sesenta (60) días comunes y sin sujeción a deducible alguno.

El beneficio a que hace referencia este numeral, solo se reconocerá cuando el vehículo asegurado sea automóvil, campero, camioneta o pick up, de uso estrictamente familiar y de servicio particular. Este beneficio no aplica cuando el asegurado haga uso del amparo de vehículo de reemplazo.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual con un máximo de cincuenta (50) smmlv y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por responsabilidad civil presentare el asegurado a la compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

Proceso penal			
Tipo de delito	Indagación preliminar o preliminares	Indagatoria y otras actuaciones o Instrucción	Juicio e incidente de reparación
Lesiones y/o Homicidio	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

Proceso civil			
Contestación de la demanda	Audiencia de conciliación Lograda	Alegatos de conclusión	Sentencia y apelación
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La responsabilidad de la compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él,

no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

5.2 Pérdidas y daños al vehículo.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al valor comercial del vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 Infraseguro

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 Sobreseguro

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El tomador o el asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberán dar aviso a la compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la compañía de indemnizar al asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del código de comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el asegurado debe aportar a la compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

Pago del siniestro

La compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el asegurado deberá allegar documentos tales como:

- prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de la compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.

- en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la compañía.

9.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil amplia.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la compañía, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, la compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador o asegurado.

9.2.5 La compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por

daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: la compañía pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: la compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la compañía para indemnizar: la compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de “deducible” aparece anotada en el cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la póliza si fuere superior; caso en el cual la compañía devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso el asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la república de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del código de comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el título v, libro cuarto del código de comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del código de procedimiento civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura y cuando el conductor autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer la función de conducir, la compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles y límites estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- cuando el conductor desatienda las señales de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

Fwd: PODER / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DTE: ORLANDO CUERO PERLAZA Y OTRO / DDO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGHUROS S.A. / Radicacion: 760014003007-202200629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Mié 15/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HEGARES@YAHOO.ES <HEGARES@YAHOO.ES>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ

DEMANDADO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.144 de Cali y Tarjeta Profesional No. 52.784 del C.S.J. muy respetuosamente **acompañó en archivo adjunto el PODER otorgado por los demandados, Señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ**

*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **el apoderado judicial de los DEMANDANTES en la Notificación SOLO acompañó el auto admisorio y el escrito de la demanda SIN LOS ANEXOS** ; por lo anterior **agradecería el envío del enlace del expediente digital**, con el fin de conocer de la totalidad de las piezas procesales, **antes de tenerse por notificados** y de esta forma **ejercer el Derecho Constitucional a la Defensa de mis prohijados***

Del señor Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. 31.941.144 de Cali

T.P. 52.784 C.S.J.

Saludos cordiales,

----- Forwarded message -----

De: **NAYIBI RICAURTE PINZON** <ricaurteabogados@gmail.com>

Date: mié, 8 feb 2023 a la(s) 11:35

Subject: PODER / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DTE: ORLANDO CUERO PERLAZA Y OTRO / DDO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGHUROS S.A. / Radicacion: 760014003007-202200629-00

To: <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <hegares@yahoo.com>, <orcupe78@yahoo.com>, <szarta08@gmail.com>, Presidencia <presidencia@hdi.com.co>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.144 de Cali y Tarjeta Profesional No. 52.784 del C.S.J. en mi calidad de **apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**; muy respetuosamente **acompañó en archivo adjunto el PODER otorgado por los demandados, Señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ**

*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **el apoderado judicial de los DEMANDANTES en la Notificación SOLO acompañó el auto admisorio y el escrito de la demanda SIN LOS ANEXOS** ; por lo anterior **agradecería el envío del enlace del expediente digital**, con el fin de conocer de la totalidad de las piezas procesales, **antes de tenerse por notificados** y de esta forma **ejercer el Derecho Constitucional a la Defensa de mis prohijados***

Del señor Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. 31.941.144 de Cali

T.P. 52.784 C.S.J.



Entrega de email certificada por
[Mailtrack](#)



Entrega de email certificada por
[Mailtrack](#)

Honorable Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Valle)
E. S. D.



REFERENCIA: PODER
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA C.C. 10.387.987
ANA NELLY GRUESO CAMPAZ C.C. 48.628.723
DEMANDADOS: VANESSA ZOTO PEREZ C.C. 1.144.095.085,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA C.C. 1.144.200591
HDI SEGUROS S.A. NIT: 860.004.875-6
RADICACIÓN: 7600141003007-2022-00-629-00

VANESSA ZOTO PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.095.085, y el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.200591; a Su Señoría muy respetuosamente manifestamos por medio del presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la **Abogada NAYIBI RICAURTE PINZON**, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve ante Usted nuestra representación en el PROCESO DECLARATIVO que se adelanta en **NUESTRA CONTRA** en su Honorable Despacho.

Además nuestra apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, proceder a la contestación de la misma, presentar demanda de Llamamiento en Garantía y demás actuaciones tendientes a defender nuestros intereses dentro del presente proceso, así como para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, la de sustituir y reasumir este poder, solicitar las medidas previas pertinentes, solicitar el levantamiento de las medidas embargo y secuestro, interponer recursos, proponer incidentes, tachas de falsedad, proponer excepciones, solicitar pruebas, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades, conforme al artículo 74, 77 del Código General del Proceso y presentar objeción a la cuantía bajo los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

Vanessa Zoto P.
VANESSA ZOTO PEREZ
C.C. No. 1.144.095.085,

S. Zarta
SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA
C.C. 1.144.200591

Acepto:
Nayibi Ricaurte Pinzon

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. No. 31.941.144 de Cali
T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida 3 Norte Nro. 8N-24
Edif. Centenario 1 – Oficina 313
Tel: 602 3930554
Celular: 315 58887 67
ricaurteabogados@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

ZOTO PEREZ VANESSA

quien exhibió C.C. 1144095085 de y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 07/02/2023 a las 12:40:46 p. m.

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

36CFHR9J257PAC0Z3



Vanessa zoto p
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Huella
Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

GONZALEZ ZARTA SEBASTIAN

quien exhibió C.C. 1144200591 de y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

CALI 07/02/2023 a las 12:41:46 p. m.

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

5WI5QLPJ257PAC0Z3



S. Zarta
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Huella
Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83



CONTESTACION DEMANDA / PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DTE: ORLANDO CUERO PERLAZA Y OTRO / DDO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGHUROS S.A. / Radicacion: 760014003007-202200629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Mié 1/03/2023 9:43 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HEGARES@YAHOO.ES <HEGARES@YAHOO.ES>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>;orcupe78@yahoo.com <orcupe78@yahoo.com>;szarta08@gmail.com <szarta08@gmail.com>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
DEMANDADO: SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.144 de Cali y Tarjeta Profesional No. 52.784 del C.S.J. en mi calidad de **apoderada judicial de los demandados, Señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ ZARTA, VANESSA ZOTO PEREZ**, muy respetuosamente acompaño **en archivo adjunto la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA junto con el escrito de Objeción a la Cuantía, estando dentro del término legal**, en razón a la *notificación efectuada el día 17 de febrero de 2023, mediante auto notificado por Estados el día 20 de Febrero de 2023*

De la Señora Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. 31.941.144 de Cali

T.P. 52.784 C.S.J.



NAYIBI RICAURTE PINZON ABOGADOS

Avenida 3 Norte No. 8N-24 - Oficina 313

Teléfonos: 602-3930554 - 315-5888767 / 316-5293724

Mail: ricaurteabogados@gmail.com

Santiago de Cali



Entrega de email certificada por
[Mailtrack](#)

Honorable Señora
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y otros
DEMANDADO: VANESSA ZOTO PEREZ, SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y HDI SEGUROS

RADICADO: 760014003007 2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de la señora VANESSA ZOTO PEREZ y del señor SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA** según poder que ya obra en el expediente, y a lo ordenado en el Auto Admisorio notificado por Estados el día 4 de Octubre de 2022 doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Es Parcialmente Cierto. Como se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito levantado el día 04 de Enero de 2022 a aproximadamente a las 8:31 de la noche, el vehículo de placas CYQ-995 NO COLISIONO con la motocicleta de placas VEX-45E.

Situación anterior que se corrobora con la Planilla No. 001398261, en donde el Agente de Tránsito señala que el vehículo de placas GYQ-995 no sufrió daños; por lo que se puede concluir sin mayor esfuerzo que el automotor GYQ-995 NO TUVO CONTACTO, NI COLISIONO con la motocicleta conducida por el señor ORLANDO CUERO PERLAZA:

001398261 No. A [REDACTED]

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **76001000**
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CARRERA 27 calle 91
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

8.2 VEHICULO
PLACA **GYQ995** NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA **chevrolet spark** LINEA **spark** COLOR **GRIS** MODELO **2020** CARROCERIA **Hatch. Back.** PASAJEROS **5** LICENCIA DE TRANS No. **1002039471**

8.3 CLASE VEHICULO
AUTOMÓVIL M. AGRÍCOLA OFICIAL
BUS M. INDUSTRIAL PUBLICO
BUSETA BICICLETA PARTICULAR
CAMIÓN MOTOCARRO DIPLOMÁTICO
CAMIONETA MOTOTRÍCULO B. MODALIDAD DE TRANSPORTE
CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL MIXTO
MICROBUS MOTOCICLO CARGA
TRACTOCAMION CUATRIMOTO *EXTRADIMENSIONADA
VOLQUETA REMOLQUE *EXTRAPESADA
MOTOCICLETA SFM-REMOLQUE *MERCANCIA PELIGROSA

8.4 CLASE SERVICIO
PASAJEROS
*COLECTIVO
*INDIVIDUAL
*MASIVO
*ESPECIAL TURISMO
*ESPECIAL ESCOLAR
*ESPECIAL ASALARIADO
*ESPECIAL OCASIONAL
*RADIO DE ACCIÓN
NACIONAL
MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
No presente daños

PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES **Zoto Perez Vanessa** DOC **CC 1144095045** IDENTIFICACIÓN No.

Hechos que además se corroboran con el mismo Croquis que se acompaña con la demanda en donde NO SE IDENTIFICA NINGUN PUNTO DE IMPACTO dentro de sus Convenciones:



Y como lo CONFIESA el mismo apoderado judicial del demandante en su HECHO PRIMERO lo que sucede es que el conductor de la motocicleta de placas VEX-45E, pierde el control y se cae, pero NUNCA es golpeado por el vehículo de placas GYQ-995. Se trata es de una falta de pericia, por exceso de velocidad y por el piso HUMEDO:

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.200.591 los impacta y les hace perder el control de su motocicleta, caen al piso causándoles lesiones en su humanidad y daños en su motocicleta.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				
6.1. ÁREA RURAL <input type="checkbox"/> *NACIONAL <input type="checkbox"/> *DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/> *MUNICIPAL <input type="checkbox"/> URBANA <input checked="" type="checkbox"/>	6.2. SECTOR RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>	6.3. ZONA ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	6.4. DISEÑO GLORIETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> TUNEL <input type="checkbox"/>	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> NIEBLA <input type="checkbox"/>

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
7.1. GEOMETRICAS	VÍA 1	VÍA 2	
A RECTA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
CURVA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
B PLANO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
FENDIENTE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
C BAHÍA DE EST. <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CON ANDEN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CON BERMA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.2. UTILIZACIÓN	VÍA 1	VÍA 2	
UN SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CICLO VÍA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.3. CALZADAS	VÍA 1	VÍA 2	
UNA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
DOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TRES O MAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.4. CARRILES	VÍA 1	VÍA 2	
UNO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOS <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
TRES O MAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA	VÍA 1	VÍA 2	
ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
AFIRMADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ADOQUÍN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
EMPEDRADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONCRETO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
TIERRA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
OTRO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.6. ESTADO	VÍA 1	VÍA 2	
BUENO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
CON HUECOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DERRUMBES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
INUNDADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
PARCHADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
RIZADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
FISURADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
7.7. CONDICIONES	VÍA 1	VÍA 2	
ACEITE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
HÚMEDA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
LODO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto. En el Informe de accidentes el agente de Transito VICTOR HERRERA identificado con placa 535, señala como su nombre lo indica una señal es una HIPOTESIS, ya que no estuvo presente en el momento de los hechos.

Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible

para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “posiblemente” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- **Punto y lugar de impacto.**
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
 - Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

(...) Recuerde **que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que **la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito**, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentado sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **GYQ-995 y VEX-45E** es decir que ambos venían **ejerciendo** dicha **actividad**, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

AL HECHO 3: No me consta. Pero me atengo a lo probado en el curso del proceso, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

AL HECHO 4: No me consta. Pero me atengo a lo probado en el curso del proceso, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

De conformidad a la Historia Clínica que aporta el mismo demandante, encontramos que la señora ANA NELLY CAMPAZ, sus lesiones no revistieron gravedad, no hubo fracturas y se trató de traumatismo superficial, contusión; las cuales derivaron en una incapacidad inicial de Tres (3) días.

UNIDAD MEDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S. Page 1 of 2
Resumen Clinico de Atención No. Caso: 38201

Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
GRUESO	CAMPAZ	ANA	NELLY	CC - 48628723

Sexo: F Fecha Nacimiento: 02/03/1982 Edad: 39 Años

Datos de la Atención
Fecha Atención: 04/01/2022
Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

Diagnóstico

S609 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, NO ESPECIFICADO
S800 CONTUSION DE LA RODILLA
S909 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO
TRAUMA EN MANO IZQUIERDA
TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA
TRAUMA EN PIE IZQUIERDO
NO

Plan de Tratamiento
INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS
CONTROL AMBULATORIO POR MEDICINA GENERAL EN 7 DIAS

erika.rodriguez Page 1 of 2

UNIDAD MÉDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S.
Nit. 901149757 6
Ordenes Médicas Generadas en Historias Clínicas

Caso: 38201
PACIENTE: 48628723 - ANA NELLY GRUESO CAMPAZ Consecutivo: UR -56965-7

No. de Caso:	Nombre del Paciente	Edad	Sexo	Identificación	Orden No.
38201	ANA NELLY GRUESO CAMPAZ	39 AÑOS	FEMENINO	48628723	7
Medico: JOSE ALEJANDRO GARCIA MUÑOZ	Servicio: URGENCIAS	Fecha: 04/01/2022	Hora: 23:19		

INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS

Justificación:

ANA NELLY GRUESO
Firma del Paciente

Dr. Jose Alejandro Garcia Muñoz
Dr. JOSE ALEJANDRO GARCIA MUÑOZ
Reg.M. 1151961966 Esp. MEDICINA GENERAL

La señora **ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, consulta Nuevamente el dia 8 de enero de 2021, y le autorzan Veinte y Un dias (21) de Incapacidad; sin recomendar ninguna cirugia o terapia:

UNIDAD MEDICA DE TRAUMA DEL VALLE S.A.S. Page 1 of 2
Resumen Clinico de Atención No. Caso: 38306

Datos de Identificación del Paciente

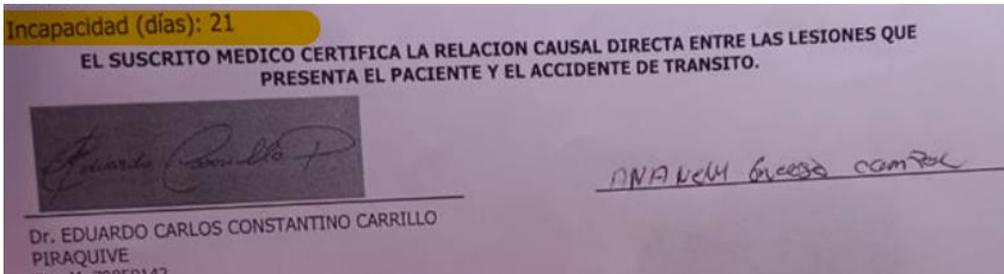
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
GRUESO	CAMPAZ	ANA	NELLY	CC - 48628723

Sexo: F Fecha Nacimiento: 02/03/1982 Edad: 39 Años

Datos de la Atención
Fecha Atención: 08/01/2022
Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

Diagnóstico

S999 TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO
TRAUMA EN PIE IZQUIERDO



Situación médica que se puede conformar con el DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL No. UBCALCA-DSVA-03910-2022, de fecha Abril 7 de 2022, que afortunadamente no le implicaron ninguna Perturbación Funcional Definitiva o Pérdida de Capacidad Laboral:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01. CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALCA-DSVA-03910-2022

CIUDAD Y FECHA: CALI. 07 de abril de 2022
OFICIO PETITORIO: No. sin - 2022-03-16. Ref. Noticia criminal 760016099165202280045 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: DIEGO LENIS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI UNIDAD CRIMINALISTICA
ALCALDIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: DIEGO LENIS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI UNIDAD CRIMINALISTICA
ALCALDIA
Cra 3° N° 56 - 90
CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO: ANA NELLY GRUESO CAMPAZ
IDENTIFICACIÓN: CC 48628723
EDAD REFERIDA: 40 años
ASUNTO: Lesiones

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Ingresó mujer de 40 años de edad para segundo reconocimiento en el contexto de LESIONES, hechos ocurridos el día 04/01/2022 a la 08:00 pm, donde sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta Vs barro. En primer reconocimiento no aporta historia clínica de los hechos, al examen físico se evidenció lesiones de tejidos blandos y compromiso óseo del hallux de pie izquierdo. El día de hoy aporta historia clínica donde se registran lesiones consistentes con los hechos narrados con reporte de TAC: se confirma fractura avulsiva de la falange próxima del hallux y se considera manejo ortopédico con yugo. Dan citas de control con ortopedia. , al examen físico e hoy no se observan secuelas ni lesiones traumáticas recientes. Por lo anterior se determinan los siguientes parámetros médico legales: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por su parte, el señor **ORLANDO CUERO PERLAZA**, es atendido el día 5 de Enero de 2022 y de igual forma sin lesiones que revistan gravedad afortunadamente, se trata de lesiones por quemadura o fricción, con una incapacidad inicial de 7 días y posteriormente de 15 días:

URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. Page 1 of 2
Resumen Clínico de Atención No. Caso: 27572

Datos de Identificación del Paciente
1er Apellido: CUERO
2do Apellido: PERLAZA
1er Nombre: ORLANDO
2do Nombre:
Documento Identidad: CC - 10387987
Sexo: M
Fecha Nacimiento: 21/12/1978 Edad: 43 Años

Datos de la Atención
Fecha Atención: 05/01/2022

DORSO Y EXTREMIDADES : CODO IZQUIERDO: CON QUEMADURA POR FRICCIÓN GII, SIN DOLOR SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL
CODO DERECHO: CON LEVE DOLOR SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL
RODILLA DERECHA E IZQUIERDA. CON QUEMADURA POR FRICCIÓN G1 SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL
PIE IZQUIERDO. CON LEVE DOLOR SIN LIMITACIÓN PARA LA MARCHA
S.N.C. : SIN ALTERACIÓN APARENTE

Diagnóstico
S399 TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS

URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.
Nit. 901081281 8
Ordenes Médicas Generadas en Historias Clínicas

PACIENTE: 10387987 - ORLANDO CUERO PERLAZA **Caso: 27572**
Consecutivo: UR - 34904-9

No. de Caso: 27572	Nombre del Paciente ORLANDO CUERO PERLAZA	Edad 43 AÑOS	Sexo MASCULINO	Identificación 10387987	Orden No. 9
Médico: WILMAR ALEXANDER DIAZ CASTAÑEDA		Servicio: URGENCIAS	Fecha: 05/01/2022	Hora: 21:04	
INCAPACIDAD MEDICA		POR 7 DÍAS			

Justificación :

Orlando Cuero
Firma del Paciente 10387987

WILMAR A. DIAZ
Dr. WILMAR ALEXANDER DIAZ CASTAÑEDA
Reg.M. 1018439557 Esp. MEDICINA GENERAL

volanda bravo Teléfono: 4860777 Dirección: Calle 5 # 38 - 46

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S
Nit. 900631361 6
Ordenes Médicas Generadas en Historias Clínicas

PACIENTE: 10387987 - ORLANDO CUERO PERLAZA **Caso: 149863**
Consecutivo: HO - 246447-9

No. de Caso: 149863	Nombre del Paciente ORLANDO CUERO PERLAZA	Edad 43 AÑOS	Sexo MASCULINO	Identificación 10387987	Orden No. 9
Médico: ARTURO JOSE ARAGON		Servicio: HOSPITALIZACION	Fecha: 14/01/2022	Hora: 07:33	
INCAPACIDAD MEDICA		15 DIAS			

Justificación :

Situación médica que se puede conformar con el DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL No. UBCALCA-DSVA-03912-2022, de fecha Abril 7 de 2022, que afortunadamente no le implicaron ninguna Perturbación Funcional Definitiva o Pérdida de Capacidad Laboral:


INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALCA-DSVA-03912-2022

CIUDAD Y FECHA: CALI, 07 de abril de 2022
OFICIO PETITORIO: No. sin - 2022-03-16. Ref. Noticia criminal 760016099165202280045 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: DIEGO LENIS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI UNIDAD CRIMINALISTICA
ALCALDIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: DIEGO LENIS
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI UNIDAD CRIMINALISTICA
ALCALDIA
Cra 3° N° 56 - 90
CALI, VALLE DEL CAUCA

NOMBRE EXAMINADO: ORLANDO CUERO PERLAZA
IDENTIFICACIÓN: CC 10387987
EDAD REFERIDA: 43 años
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Paciente masculino en la quinta década de la vida quien el día de hoy ingresa para reconocimiento médico legal de lesiones en el contexto de accidente de tránsito. Hechos sucedidos el día 04/01/2022 en calidad de conductor de motocicleta Vs automóvil, sufre trauma en extremidades superiores e inferiores, trauma en abdomen. Recibe atención médica en Unidad médica de trauma del valle y posterior es remitido a institución de mayor complejidad, donde es valorado por ortopedia por las lesiones en extremidades quienes descartan compromiso óseo, ligamentaria, con diagnóstico definitivo de lesiones de tejidos blandos, por el servicio de urología quienes diagnostican con TAC de abdomen, hematoma renal izquierdo grado I, dan manejo médico y controles. Valorado por cirugía general quienes dan diagnóstico de hematoma en flanco izquierdo no requirió manejo quirúrgico. El día de hoy al examen físico usuario estable con lesiones tipo cicatriz localizadas en codo y rodilla izquierda, sin signos de irritación a nivel abdominal. Las lesiones encontradas son consistentes con el relato de los hechos y la historia clínica aportada. Por todo lo anterior se definen los siguientes parámetros médico legales Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTIOCHO (28) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

AL HECHO 5: Así se desprende del Documentos que se aportado como prueba con el libelo de la demanda, denominado Dictamen de Medicina Legal No. UBCALCA-DSVA-03912-2022, de fecha Abril 7 de 2022, y como lo confiesa el apoderado judicial de los demandantes se otorgó una incapacidad únicamente de 28 días sin secuelas médicos legales o perturbaciones funcionales.

AL HECHO 6: Así se desprende del Documentos que se aportado como prueba con el libelo de la demanda, denominado Dictamen de Medicina Legal No. UBCALCA-DSVA-03910-2022, de fecha Abril 7 de 2022, y como lo confiesa el apoderado judicial de los demandantes se otorgó una incapacidad únicamente de 45 días sin secuelas médicos legales o perturbaciones funcionales.

AL HECHO 6 SIC: No me consta. Son situaciones ajenas a los demandados y cualquier tipo de daño debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otra parte es contradictorio y genera duda que se Aporte una Certificación del Hermano Contador del Señor **ORLANDO CUERO PERLAZA**, indicando que devenga la suma de \$3 millones y su aporte a la Seguridad Social es de \$908.526, y tampoco indica que documentos le sirvieron de base para expedir la Certificación como lo exige la Ley Tributaria:

SEVERINO CUERO PERLAZA
CONTADOR PÚBLICO
Universidad del Valle

Yo SEVERINO CUERO PERLAZA identificado con cedula de ciudadanía No.10.387.353 de Guapi - Cauca, Contador Público con matrícula vigente numero 135357 - T de la Junta Central de Contadores.

CERTIFICO

Que el señor **ORLANDO CUERO PERLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.387.987 de Guapi - Cauca, percibe ingresos mensuales promedio de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000.00) por concepto de sus actividades económicas como independiente.

Para constancia se firma la presente certificación a los cuatro (04) días de enero de 2022.



Certificado de Aportes

Se certifica que **ORLANDO CUERO PERLAZA** identificado(a) con CC 10387987 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	lge	lma	vac	avp	vct	lri	vip	
2021-12	2022-01	1276749986	9429444903	E	2022-01-07																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	Cotización																	
ARL		ARL SURA		30	0.522%	\$908,526																	
CCF		COMPENALCO VALLE		30	4%	\$908,526																	
EPS		COOMEVA		30	4%	\$908,526																	

Adicional a ello, respecto de la señora **ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, se limita a enviar la Certificación de su Cuñado Contador y tampoco indica que documentos le sirvieron de base para expedir la Certificación como lo exige la Ley Tributaria:

SEVERINO CUERO PERLAZA
CONTADOR PÚBLICO
Universidad del Valle

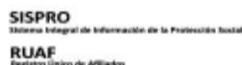
Yo SEVERINO CUERO PERLAZA identificado con cedula de ciudadanía No.10.387.353 de Guapi – Cauca, Contador Público con matrícula vigente numero 135357 – T de la Junta Central de Contadores.

CERTIFICO

Que la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 48.628.723 de Guapi - Cauca, percibe ingresos mensuales promedio de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000.00) por concepto de sus actividades económicas como independiente.

Para constancia se firma la presente certificación a los cinco (05) días de enero de 2022.

Según consulta en el Registro Único de Afiliados – RUAF, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, figura es como beneficiaria, lo que da cuenta de que no reportaba ingreso de que certifica su cuñado Contador:



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2022-11-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2009-04-30	Inactivo			

La certificación del Contador adolece de la información y soportes necesarios para expedir la respectiva certificación de ingresos

La CERTIFICACION del Contador que se aporta es una SIMPLE MANIFESTACION de unos presuntos Ingresos, y no se encuentra bajo los lineamiento de la LEY 43 DE 1990 (Diciembre 13):

ART. 1º—Del contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (La subraya es propia).

RT. 2º—De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (La subraya es propia).

El estatuto tributario en su artículo 777 señala que la certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable; pero además, en su artículo 581, prescribe los efectos de la firma del contador público en las declaraciones tributarias, al certificar los siguientes hechos: 1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las

normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones

AL HECHO 7: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que no obran pruebas en el plenario relacionadas con las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de los demandantes tampoco se evidencian soportes de algún daño económico ni psicológico, por lo que se desdibujan completamente los elementos de la responsabilidad civil, por lo anterior, solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 8: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mis procurados y es de resorte exclusivo de la aseguradora HDI SEGUROS S.A., pero cualquier reclamación a una aseguradora debe reunir los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio para probar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del hecho.

AL HECHO 9: Es parcialmente cierto, y además se trata de un anexo de la demanda.

La Parte convocante, no demostró el medio por el cual cito a las Sra. ZOTO PEREZ, ahora demandada:

VANESSA ZOTO PEREZ, la parte convocante no aportó copia del envío de la citación por correo certificado.

AL HECHO 10: Así se desprende de dicho anexo de la demanda.

AL HECHO 11: Así se desprende de Poder otorgado al abogado por la parte demandante y que se trata de un0 anexo de la demanda.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA: DAÑOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE: Me opongo a esta pretensión por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas GYQ-995.

A LA SEGUNDA: DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: DAÑOS MORALES – DAÑO A LA SALUD – DAÑO A LA VIDA RELACION: Manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el

proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

"...la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso".¹

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

"Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno".

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "*certeza*" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quien obra en calidad de reclamante solicita la suma en SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de pesos, factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

¹ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

"Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico"2 (Negrilla es mía).

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material y moral, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

A LA TERCERA: Costas Procesales y Agencias en Derecho: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijado por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se le pretenden endilgar a las pasiva de esta acción, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

A LA CUANTIA:

2 Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, "Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados" pagina 508.

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito Objetarla.

EXCEPCIONES DE FONDO:

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

1.- CULPA DETERMINANTE DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO:

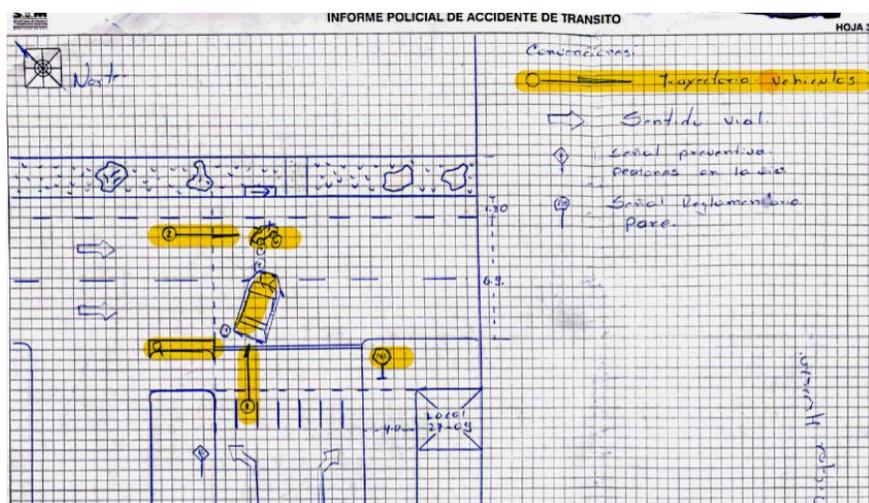
El perjuicio sufrido por los demandantes se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a los demandados, como fue la propia y lamentable conducta asumida por el señor **ORLANDO CUERO PERLAZA**, quien acepto el riesgo y se expuso al peligro.

De acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como las pruebas existentes y aportadas con el escrito de demanda, nos guían de manera clara y concreta a una sola conclusión, la causa principal del accidente de tránsito, se debió a la **imprudencia, negligencia y Falta de pericia** asumida por el señor **ORLANDO CUERO PERLAZA** al **movilizarse sin el cuidado y prudencia a sabiendas del piso húmedo**, ya que pierde el control de la motocicleta de placas VEX-45E **y sin que medie contacto, golpe o colisión con el vehículo de placas GYQ-995**, y termina cayendo sobre la vía; además se *desconoce si conducía con lentes como lo exige su licencia*.

Como muestra la imagen en Google Maps, en la intersección de la Carrera 27 con Calle 91 en Cali, dadas las Edificaciones de Venta de Materiales y de Construcción, los Vehículos estacionados en la vía, disminuyen la visibilidad, sumado la hora de ocurrencia de los hechos, el estado lluvioso del clima:



Como se observa en el Bosquejo Topográfico, se señala claramente la trayectoria vehicular de los vehículos involucrados y se observa que la motocicleta de placas VEX-54E se desplazaba bien orillado al carril izquierdo; por ello es que el vehículo de placas GYQ-995 en ningún momento colisiona o golpea la motocicleta:



2.- CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. En el presente caso, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante y, mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna. Al respecto, cabe referir que aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga. ³

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante” ⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que “posiblemente” dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte. Véase:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

“En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- **Punto y lugar de impacto.**
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
 - Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que **la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito**, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

3- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, *de la cuantía del supuesto detrimento alegado* y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.

Respecto del Daño Emergente NO OBRA algún medio de prueba que cumpla con las exigencias legales del Estatuto Tributario: para que permita establecer sin duda que efectivamente dichos gastos se ocasionaron como consecuencia del accidente de tránsito que aquí se demanda. Se fundamenta dicha pretensión en la COTIZACION de la moto de placas VEX-45E, por lo que a la fecha ya debe estar reparada y de ahí la necesidad de conocer las Facturas que se generaron por dicha reparación.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento “*certeza*” a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

Es importante resaltar que los demandantes **ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, afortunadamente no registraron una pérdida funcional de ningún órgano o de su capacidad laboral, por lo que sus pretensiones extrapatrimoniales propios y de sus hijos deben estar ajustados al verdadero alcance de la lesión y el tiempo de la incapacidad; *por ello la PRETENSION SEGUNDA denominada DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES carecen de fundamento jurídico y son ampliamente exorbitantes.*

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quien obra en calidad de reclamante solicita la suma en SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de pesos, factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material y moral, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Señora juez, es el eventual e hipotético caso en que se llegare a acreditar que existió una concurrencia de culpas, comedidamente solicito que se reconozca la presente excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna. Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la concurrencia de culpas se encuentra consagrada en el artículo 2357 del código civil, así: ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es claro que lo procedente sería excluir de responsabilidad totalmente a las demandadas, pues la parte actora no ha acreditado la responsabilidad civil que demanda. Empero, si por algún motivo el despacho llegare a

considerar que existió una concurrencia de culpas, así deberá declararlo el despacho y, por ende, deberá reducir cómo mínimo a la mitad el monto indemnizatorio que se le reconocería a la parte actora

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)"⁵

6.- CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA.

Se interpone esta excepción por cuanto en la jurisdicción civil, la justicia es rogada, esto es, que el Juez se encuentra atado a lo solicitado, no pudiéndose fallar ultra o extra petita, lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 281 del CGP, que reza: Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. Es decir, no podrá reconocerse en la sentencia concepto alguno distinto o superior a los solicitados por la parte actora, aunque se aclara que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad.

7.- GENERICA o INNOMINADA:

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por sí sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a los señores ORLANDO CUERO PERLZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, para que, en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, para lo cual deben ser citadas en la dirección anotada en la demanda.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

A los demandados SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y VANESSA ZOTO PEREZ, en el correo electrónico: szarta08@gmail.com

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfonos: 602-3930554 – 3165293724 – 315-5888767 de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com

De la Señora Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO CUERO PERLAZA y otros
DEMANDADO: VANESSA ZOTO PEREZ, SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y HDI SEGUROS

RADICADO: 760014003007 2022-00629-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de la señora VANESSA ZOTO PEREZ y del señor SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA**, según Poder que obra, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa de manera explicada, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

El **juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez** de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga.

, y describe que como medio de prueba es un medio idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre el juramento probatorio como prueba el cual indica:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo)."

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

La parte de Demandante como sustento del **Daño Emergente** aporta una la COTIZACION de la moto de placas VEX-45E, por lo que a la fecha ya debe estar reparada y de ahí la necesidad de conocer las Facturas que se generaron por dicha reparación:

Item	Bodega U.M.	Cantidad	Precio unit.	Desc.	Sub total	IVA %
84315-AAW-800A CONJUNTO CUBIERTA DEL. (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$157.981,00	\$0,00	\$157.981,00	19,00
84301-AAW-000WS CUBIERTA CENTRAL DEL. A (TECHNO AZUL BLO	BA911 UND	1	\$62.780,00	\$0,00	\$62.780,00	19,00
53218-AAW-700S CUBIERTA SUITCHE ENCENDIDO ELECTRICO	BA911 UND	1	\$4.075,00	\$0,00	\$4.075,00	19,00
53228-AAW-010S SUITCHE BOCINA (UNIDAD)	BA911 UND	1	\$4.003,00	\$0,00	\$4.003,00	19,00
53205-AAW-000A CARENAGE (AZUL VIBRANTE)	BA911 UND	1	\$92.184,00	\$0,00	\$92.184,00	19,00
88120-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR IZQ.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	19,00
88110-AAW-00099S ESPEJO RETROVISOR DER.	BA911 UND	1	\$18.131,00	\$0,00	\$18.131,00	19,00
53167-KPL-800S COMPONENTE COMANDO DER. SUP.	BA911 UND	1	\$3.895,00	\$0,00	\$3.895,00	19,00
53168-AAW-000S COMPONENTE COMANDO DER. INF.	BA911 UND	1	\$14.950,00	\$0,00	\$14.950,00	19,00
53105-KRC-800S PUNTERA MANUBRIO	BA911 UND	1	\$1.895,00	\$0,00	\$1.895,00	19,00
53178-AAL-100S PALANCA MANIQUETA IZQ.	BA911 UND	1	\$11.943,00	\$0,00	\$11.943,00	19,00
33408-AAW-10099S DIRECCIONAL DER. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	19,00
33408-AAW-10099S DIRECCIONAL IZQ. DEL. (SIN BOMBILLO)	BA911 UND	1	\$25.897,00	\$0,00	\$25.897,00	19,00
64330-AAW-000WS CUBIERTA IZQ. LAT. PISO (TECHNO AZUL BLO	BA911 UND	1	\$55.896,00	\$0,00	\$55.896,00	19,00
83400-AAW-800WS CUBIERTA LAT. TRA. IZQ. (TECHNO AZUL)	BA911 UND	1	\$189.117,00	\$0,00	\$189.117,00	19,00
50500-AAW-000S SOPORTE CENTRAL	BA911 UND	1	\$44.613,00	\$0,00	\$44.613,00	19,00
86833-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) DER.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	19,00
86834-AAW-100S EMBLEMA DASH (MODELO LX) IZQ.	BA911 UND	1	\$9.437,00	\$0,00	\$9.437,00	19,00
50715-AAW-000S CALAPIE TRA. IZQ.	BA911 UND	1	\$27.193,00	\$0,00	\$27.193,00	19,00
MANO-PST MANO DE OBRA PROPIA	BA911 UND	1	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	19,00
REV-0116 REPARACIÓN CHASIS	BA911 UND	1	\$80.000,00	\$0,00	\$80.000,00	19,00
IMPREVISTOS IMPREVISTOS	BA911 UND	1	\$80.000,00	\$0,00	\$80.000,00	19,00
Total bruto			\$1.327.055,00			
Descuentos			\$0,00			
			Sub total		\$1.327.055,00	
				Vir impuestos	\$252.140,45	
					\$1.579.195,45	

Es contradictorio y genera duda que se Aporte una Certificación del Hermano Contador del Señor **ORLANDO CUERO PERLAZA**, indicando que devenga la suma de \$3 millones y su aporte a la Seguridad Social es de \$908.526, y tampoco indica que documentos le sirvieron de base para expedir la Certificación como lo exige la Ley Tributaria:

SEVERINO CUERO PERLAZA
CONTADOR PÚBLICO
Universidad del Valle

Yo SEVERINO CUERO PERLAZA identificado con cedula de ciudadanía No.10.387.353 de Guapi - Cauca, Contador Público con matrícula vigente numero 135357 - T de la Junta Central de Contadores.

CERTIFICO

Que el señor **ORLANDO CUERO PERLAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.387.987 de Guapi - Cauca, percibe ingresos mensuales promedio de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000,00) por concepto de sus actividades económicas como independiente.

Para constancia se firma la presente certificación a los cuatro (04) días de enero de 2022.



Certificado de Aportes

Se certifica que **ORLANDO CUERO PERLAZA** identificado(a) con CC 10387987 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

CALLED MARKET S.A.S NI 901136607																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	lri	vip	
2021-12	2022-01	1276749986	9429444903	E	2022-01-07																		
Riesgo	Administradora	Días	Tarifa	IBC		Cotización																	
ARL	ARL SURA	30	0.522%	\$908,526		\$4,800																	
CCF	COMFENALCO VALLE	30	4%	\$908,526		\$36,400																	
EPS	COOMEVA	30	4%	\$908,526		\$36,400																	

Adicional a ello, respecto de la señora **ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, se limita a enviar la Certificación de su Cuñado Contador y tampoco indica que documentos le sirvieron de base para expedir la Certificación como lo exige la Ley Tributaria:

SEVERINO CUERO PERLAZA
CONTADOR PÚBLICO
Universidad del Valle

Yo SEVERINO CUERO PERLAZA identificado con cedula de ciudadanía No.10.387.353 de Guapi – Cauca, Contador Público con matrícula vigente numero 135357 – T de la Junta Central de Contadores.

CERTIFICO

Que la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 48 628 723 de Guapi - Cauca, percibe ingresos mensuales promedio de un millón quinientos mil pesos M/cte (\$1.500.000.00) por concepto de sus actividades económicas como independiente.

Para constancia se firma la presente certificación a los cinco (05) días de enero de 2022.

Según consulta en el Registro Único de Afiliados – RUAF, la señora ANA NELLY GRUESO CAMPAZ, no se encuentra vinculada laboralmente, figura es como beneficiaria, lo que da cuenta de que no reportaba ingreso de que certifica su cuñado Contador:



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-01
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 48628723	ANA	NELLY	GRUESO	CAMPAZ	F	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-11-01
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2022-11-01
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2009-04-30	Inactivo

La certificación del Contador adolece de la información y soportes necesarios para expedir la respectiva certificación de ingresos

La CERTIFICACION del Contador que se aporta es una SIMPLE MANIFESTACION de unos presuntos Ingresos, y no se encuentra bajo los lineamiento de la LEY 43 DE 1990 (Diciembre 13):

ART. 1º—Del contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (La subraya es propia).

RT. 2º—De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (La subraya es propia).

El estatuto tributario en su artículo 777 señala que la certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable; pero además, en su artículo 581, prescribe los efectos de la firma del contador público en las declaraciones tributarias, al certificar los siguientes hechos: 1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones

Es importante resaltar que los demandantes **ORLANDO CUERO PERLAZA y ANA NELLY GRUESO CAMPAZ**, afortunadamente no registraron una perdida funcional de ningún órgano o de su capacidad laboral, por lo que sus pretensiones extrapatrimoniales propios y de sus hijos deben estar ajustados al verdadero alcance de la lesión y el tiempo de la incapacidad; *por ello la PRETENSION SEGUNDA denominada DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES carecen de fundamento jurídico y son ampliamente exorbitantes.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso.**

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, y a la sociedad demandada y al representante legal de la misma en las direcciones que obran en el expediente.

A los demandados SEBASTIAN GONZALEZ ZARTA y VANESSA ZOTO PEREZ, en el correo electrónico: szarta08@gmail.com

El demandado

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, correo electrónico: ricaurteabogados@gmail.com en la ciudad de Santiago de Cali.

De la Señora Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. Nro.31.941.144 de Cali

T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura